

LA (IR)RAZONABILIDAD DEL PLAZO PRECLUSIVO DE UN MES PARA PRESENTAR OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN HIPOTECARIA

**Conclusiones del abogado general del 13 de mayo 2015 en relación con la cuestión
plantada por el Juzgado de Martorell (Asunto C-8/14)**

Karolina Lyczkowska
Investigadora CESCO
Professional Support Lawyer en DLA Piper Spain

Fecha de publicación: 20 de mayo de 2015

1. Cuestión prejudicial

BBVA instó un procedimiento de ejecución hipotecaria ante el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Martorell. El procedimiento se había iniciado antes de la entrada en vigor de la Ley 1/2013, de 15 de mayo 2013, fecha en la que aún continuaba pendiente. Resulta que los ejecutados presentaron incidente extraordinario de oposición a la ejecución fundamentado en la existencia de cláusulas abusivas el 17 de junio 2013, por tanto, una vez expirado el plazo preclusivo de un mes establecido a tal efecto por la DT 4ª de la Ley 1/2013. Ante las alegaciones de los ejecutados sobre la posible falta de conformidad del plazo establecido por la Ley 1/2013 con el Derecho de la UE, el Juzgado decidió plantear una cuestión el TJUE, preguntando si dicho plazo se oponía a las disposiciones de la Directiva 93/13, por no cumplir con el requisito de razonabilidad.

2. Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 1/2013

La Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 1/2013 fijó el régimen transitorio en relación con la posibilidad de plantear oposición en un procedimiento de ejecución pendiente, basada en el carácter abusivo de las cláusulas contenidas en el documento contractual que constituya el fundamento de la ejecución.

De acuerdo con su apartado segundo, "*en los procedimientos ejecutivos en curso a la entrada en vigor de esta Ley en los que haya transcurrido el periodo de oposición de diez días previsto en el artículo 556.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las partes ejecutadas dispondrán de un plazo preclusivo de un mes para formular un incidente extraordinario de oposición basado en la existencia de las nuevas causas de oposición previstas en el*



apartado 7.ª del artículo 557.1 y 4.ª del artículo 695.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El plazo preclusivo de un mes se computará desde el día siguiente a la entrada en vigor de esta Ley y la formulación de las partes del incidente de oposición tendrá como efecto la suspensión del curso del proceso hasta la resolución del incidente, conforme a lo previsto en los artículos 558 y siguientes y 695 de la Ley de Enjuiciamiento Civil".

En virtud del apartado cuarto de la disposición, la publicidad de la misma "*tendrá el carácter de comunicación plena y válida a los efectos de notificación y cómputo de los plazos previstos en los apartados 2 y 3 de este artículo, no siendo necesario en ningún caso dictar resolución expresa al efecto*".

3. Valoración del Abogado General

El Abogado General recuerda que aunque la normativa procesal pertenece al ordenamiento jurídico de los Estados miembros, debe responder al principio de equivalencia y al principio de efectividad, es decir, no ser menos favorable que la que rige situaciones similares sometidas al Derecho interno y no imposibilitar en práctica el ejercicio de los derechos conferidos a los consumidores por el Derecho de la Unión. Con todo, el TJUE ha reconocido la compatibilidad con el Derecho comunitario de los plazos de recurso sujetos a caducidad, siempre que sean materialmente suficientes para la preparación de interposición de un recurso efectivo.

La duración del plazo enjuiciado es de un mes que empieza a correr al día siguiente a la entrada en vigor de la Ley 1/2013. La norma entró en vigor el mismo día de su publicación en el BOE. Según el Abogado General, la duración fijada no es irrazonable, siendo un mes suficiente para plantear oposición a una ejecución hipotecaria. Señala que el Tribunal de Justicia ha admitido plazos procesales más cortos, por lo cual la duración como tal no suscita ningún problema desde el punto de vista de los principios de equivalencia y de efectividad.

Sin embargo, no emite la misma valoración respecto del momento a partir del cual empieza a correr el plazo. El apartado cuarto de la DT 4ª de la Ley 1/2013 precisa que la publicación tendrá el carácter de comunicación plena y válida a efectos de la notificación, no siendo necesario en ningún caso dictar resolución expresa al efecto. Por tanto, sin establecer la necesidad de comunicar el régimen transitorio a las partes demandadas en el litigio, se equipara la publicación de la Ley 1/2013 a una notificación de carácter procesal. A la vista de los autos de los que dispone el TJUE, el Abogado General concluye que no es corriente que un plazo procesal comience a correr a partir de la fecha de publicación en

el BOE y que lo normal para los actos procesales es que los plazos corran desde que se reciban las notificaciones enviadas por el tribunal correspondiente.

En este caso, la falta del conocimiento efectivo de la publicación no garantiza la disponibilidad plena del plazo. Adicionalmente, los consumidores corren un elevado riesgo de no poder formular la oposición, al resultar necesaria la intervención de un abogado y un procurador. Teniendo en cuenta la generalizada situación de precariedad económica de los consumidores ejecutados, el gran número de ejecuciones hipotecarias pendientes en el momento de la entrada en vigor de la Ley 1/2013 y el posible desconocimiento de sus derechos por parte de los consumidores, el Abogado General entiende que el plazo tal como estaba establecido no permitía la preparación e interposición de un recurso efectivo. A juicio del Abogado General, era esencial que se informara personalmente a los consumidores del plazo del que disponen para procurarse el asesoramiento. En consecuencia, el hecho de que el plazo empezara a correr desde el día siguiente al de la publicación de la Ley 1/2013 excluye que pueda considerarse razonable.